"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firma Digital
Firmado digitalmente por MACHACA ZEVALLOS Wilber Edgar FAU 20448626114 soft
Cargo: Jefe De La Unidad Administrativa Y De Finanzas
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.06.2025 11:09:16 -05:00

Puno, 30 de Junio del 2025

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000098-2025-UAF-GAD-CSJPU-PJ

VISTO:

El Expediente Disciplinario N.º 0069-2023-PAD; la Resolución N.º 001, de fecha 22 de julio de 2024, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; y el Informe N.º 0092-2025-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ – Informe Final de Instrucción, de fecha 29 de mayo de 2025, emitidos por el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, en su calidad de órgano instructor, en el marco del procedimiento seguido contra el servidor ELARD ABDÓN MEDINA AGUILAR, en su actuación como Asistente Administrativo II, asignado al Área de Personal de esta Corte Superior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, se estableció un nuevo régimen aplicable a los servidores públicos del Estado, cuyo objetivo es promover la eficiencia, eficacia y calidad en la prestación de los servicios, así como el desarrollo profesional de quienes forman parte del servicio civil.

Que, el Título V de la citada ley regula el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo sancionador, cuya aplicación se encuentra sujeta al marco reglamentario previsto en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

Que, dicho reglamento, publicado el 13 de junio de 2014, estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario entrarían en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo desde entonces aplicables a los servidores comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057, salvo las exclusiones expresamente previstas en el artículo 90 del citado reglamento.

Que, conforme al numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos ocurridos a partir de esa fecha se rigen por las normas sustantivas y procedimentales contenidas en la Ley N.º 30057 y su reglamento.

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑAD AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombre y apellido	Elard Abdon Medina Aguilar
Cargo desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Asistente Administrativo II, asignado al Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno
Régimen Laboral	D.L 728

SEGUNDO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Mediante el formulario de entrega de cargo de fecha 3 de octubre de 2023, el servidor Elard Abdón Medina Aguilar transfirió oficialmente sus funciones a la servidora Anais Verónica Chambi Cáceres, consignando como parte del acto un equipo de cómputo (CPU “Think Centre, Lenovo”, con número de inventario 740899501426) en estado “bueno”, así como archivos digitales ubicados en las rutas “D:\A_ASISTENCIAS ELARD” y “D:\A_ASISTENCIAS ELARD\vacaciones VERONICA”. No obstante, se dejó constancia en el acta que dicho equipo no se encontraba operativo, razón por la cual sería revisado por personal de informática al día siguiente.

Posteriormente, a través del Informe N.º 000362-2023-INF-UPD-GAD-CSJPU-PJ, emitido el 12 de octubre de 2023 por el personal técnico del área de informática, se concluyó que el sistema operativo del equipo no lograba iniciar debido a una posible falla en el sector de arranque del disco duro; en consecuencia, se procedió a formatear el equipo, logrando únicamente una recuperación parcial de la información debido al deterioro del dispositivo.

Con fecha 20 de octubre de 2023, mediante el Informe N.º 001293-2023-UAF-GAD-CSJPU-PJ, la servidora Anais Verónica Chambi Cáceres comunicó a su jefatura que, en el marco del proceso de entrega de cargo, se habían identificado dos presuntas irregularidades: un manejo y mantenimiento inadecuado del equipo de cómputo, y una aparente negligencia en el cumplimiento de funciones administrativas.

Asimismo, mediante el Informe N.º 001396-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, de fecha 7 de noviembre de 2023, la misma servidora informó que los récords vacacionales registrados en el sistema Intranet no se encontraban debidamente actualizados al momento de asumir el cargo. Entre los errores advertidos, se encontraba la omisión de resoluciones que otorgaban vacaciones por días, así como la falta de ingreso de resoluciones correspondientes a los años 2022 y 2023, afectando los registros de varios magistrados.

De igual modo, conforme al Informe N.º 001482-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, de fecha 14 de noviembre de 2023, se acreditó que Elard Abdón Medina Aguilar fue responsable del control de asistencias, función asignada mediante el Memorando N.º 000930-AP-UAF-GAD-CSJPU. El documento de asignación fue remitido a través de su usuario institucional SDG, adjuntándose evidencia documental.

Conforme al Récord Laboral emitido el 16 de noviembre de 2023, se estableció que el servidor prestó servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 728, desempeñando el cargo de Asistente Administrativo I entre el 1 de junio y el 31 de agosto de 2023; posteriormente, ejerció el cargo de Asistente Administrativo II durante el mes de septiembre del mismo año, en condición de contrato a plazo determinado.

A través del Informe N.º 000060-2024-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, emitido el 10 de enero de 2024, se ratificaron inconsistencias en el registro de vacaciones de diversos magistrados, tales como la omisión de 9 días de vacaciones y 13 días de licencia personal del magistrado Santos Llanos Quispe, errores en los registros del magistrado Pánfilo Monzón Mamani y duplicidad de periodos vacacionales para la magistrada Martha Irene Aguilar.

Del mismo modo, mediante el Informe Técnico N.º 000003-2024-EAC-INF-UPD-GAD-CSJPU-PJ, de fecha 12 de enero de 2024, el personal de informática señaló que la herramienta digital “vacaciones” fue incorporada a la Intranet institucional en septiembre de 2022, y que el servidor Medina Aguilar tuvo acceso a dicha aplicación desde julio de 2023.

Finalmente, con base en estos antecedentes, mediante el Informe de Precalificación N.º 00011-2024-STS–AP-CSJPU/PJ, de fecha 16 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó la apertura del procedimiento administrativo disciplinario. En mérito a ello, el Órgano Instructor, a través de la Resolución N.º 001 de fecha 22 de julio de 2024, dispuso el inicio del procedimiento en contra del servidor investigado.

TERCERO: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Resolución N° 001, del 22 de julio de 2024, el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, inició proceso administrativo disciplinario en contra del servidor ELARD ABDON MEDINA AGUILAR, atribuyendo, las siguientes faltas:

i) **INCURRIR EN ACTOS DE NEGLIGENCIA EN EL MANEJO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS Y TECNOLOGÍA** al haber dañado el

equipo de cómputo asignado durante el proceso de entrega de cargo, al haber retirado negligentemente el "disco sólido" de su propiedad, que trajo como consecuencia una posible falla del sector de arranque del disco duro ocasionando que se realice el formateo del equipo perdiéndose gran parte de la información propia del área de asistencias (Asistencias, licencias, vacaciones) por el estado del disco duro.

ii) **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES** al haber realizado la actualización de los récords vacacionales no habiendo consignado resoluciones administrativas específicamente para los magistrados Santos Llanos Quispe (no haber consignado resoluciones administrativas que otorgaban en su conjunto 9 días de vacaciones con goce de haber y 13 días de licencia por motivos personales, así como 5 días de licencia sin goce por capacitación no oficializada) , Pánfilo Monzón Mamani (no haber consignado correctamente la resolución administrativa que le otorgaba 3 días de licencia sin goce de haber, consignando erróneamente 2 días), Martha Irene Aguilar (haber consignado días de vacaciones gozadas por duplicado en las fechas comprendidas entre el 01/02/2011 al 02/03/2011 y 01/04/2019 al 15/04/2019);

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada

De acuerdo con la Resolución N° 001, del 22 de julio de 2024, el Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, tipificó la falta en el siguiente dispositivo normativo:

- **Manual de Organización y Funciones – MOF de la Corte Superior de Justicia de Puno**, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 1589-2015-P-CSJPU/PJ, del 25 de octubre de 2015:

  "Hoja de especificaciones de funciones. Unidad Administrativa y de Finanzas – Personal. Cargo: Asistente Administrativo I. Funciones específicas:

  (…)
  j) Permanentemente el récord de asistencias del personal.
  (…)
  o) Cumplir las demás funciones afines que le asigne el Coordinador I de Personal".

Con relación a la primera falta imputada:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057**

  "Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

  a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

- **Reglamento General de la Ley N.º 30057**, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM
  "Artículo 98°. Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria (…)
  98.2 De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:
  i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad".

Con relación a la segunda falta imputada:

- **Ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057**
  "Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)
  d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Respecto a los argumentos del servidor Elard Abdón Medina Aguilar
Mediante cedula de notificación administrativa se, notificó al señor Elard Abdón Medina Aguilar, la Resolución N° 01 de fecha 22 de julio de 2024, dicha notificación se efectuó el día 09 de agosto de 2024, a fin de que el mencionado señor pueda presentar sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil*".

Con escrito de fecha 16 de agosto de 2024, el investigado presentó una solicitud mediante la cual requirió la prórroga del plazo para formular su descargo. Posteriormente, a través de la mesa de partes virtual de la Corte Superior de Justicia de Puno, con fecha 23 de agosto de 2024, el investigado presentó su descargo dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue en su contra, descargos que fueron valorados y merituados

El servidor investigado presentó sus argumentos de defensa ante el órgano instructor, los cuales fueron debidamente analizados y valorados en el Informe N.º 0092-2025-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ – Informe Final de Instrucción. Dicho informe fue notificado por este órgano sancionador con fecha 2 de junio de 2025.

El servidor Elard Abdón Medina Aguilar solicitó la realización de un informe oral, petición que fue admitida y programada para el día 10 de junio de 2025. En el marco de dicha diligencia, el servidor manifestó lo siguiente:

i) Que, el disco solido era de su propiedad y su extracción no causó ningún daño al equipo institucional, conforme se deprende del Informe N.º 000362-2023-INF-UPD-GAD-CSJPU-PJ, que confirma que el equipo funcionó después del formateo de parte del área de informática.

ii) Que, con relación a la actualización de récord vacacionales, no estaba expresamente la función de actualización y tampoco se le notificó el memorando.

iii) Que, se le pretendió responsabilizar por errores en registros de los años 2011, 2019, 2022 y 2023 y que tuvo accesos recién desde el mes de julio de 2023.

Respecto al hecho imputado de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología

El Informe N.º 001293-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ, se señaló que el equipo de cómputo se encontraba operativo mientras se elaboraba el acta de entrega de cargo, también se consignó que el servidor Elard Medina Aguilar retiró, en presencia de la Lic. Reyna Lucila Olivera Mamani, un disco sólido, manifestando que este era de su propiedad. Posteriormente, antes de suscribir el acta, se advirtió que el equipo se encontraba apagado, y al solicitarse su encendido al referido servidor, se verificó que el sistema operativo no iniciaba, circunstancia que fue registrada mediante anotaciones manuscritas en el acta respectiva. En razón de la falla técnica, no fue posible revisar el contenido del equipo.

Mediante Informe N° 001293-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ y de los demás documentos recabados en el presente procedimiento, se advierte que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre la conducta atribuida al servidor y el supuesto daño ocasionado al equipo informático, más aún cuando el investigado acreditó que el disco sólido retirado era de su propiedad, siendo este retirado al culminar su vínculo laboral.

Que el equipo fue formateado por decisión del Área de Informática a solicitud de la nueva encargada del área, según el Informe N.º 000362-2023-INF-UPD-GAD-CSJPU-PJ. No existe elemento probatorio que acredite que el retiro del disco haya generado un daño directo o impedido el funcionamiento del equipo. Por el contrario, se dejó constancia de que el equipo volvió a funcionar tras el formateo.

El artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, obligando a la autoridad a verificar los hechos que motivan su decisión. No obstante, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante documentos, informes, pericias, testimonios u otros medios permitidos, a fin de sustentar sus alegaciones.

La oficialidad de la carga de la prueba está vinculada al principio de verdad material, que exige a la autoridad agotar los medios necesarios para establecer la realidad de los hechos investigados. Esto se complementa con los principios de impulso de oficio y verdad material, reconocidos en los numerales 1.3 y 1.11

del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que obligan a la autoridad a realizar todas las medidas probatorias pertinentes para llegar a una conclusión acorde con la realidad.

Que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente, reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia […], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"

La Administración Pública debe velar por el respeto a los derechos de los servidores sujetos a investigación, especialmente el principio de presunción de inocencia, lo que implica que cualquier hecho atribuido como falta disciplinaria debe ser comprobado objetivamente en el procedimiento; de lo contrario, se configuraría una afectación al principio de interdicción de la arbitrariedad.

En el presente procedimiento, si bien podría presumirse que el equipo de cómputo asignado dejo de funcionar temporalmente, no quedó acreditado que la existencia de daños en el mismo, puesto que conforme se advierte del Informe N° 000362-2023-INF-UPD-GAD-CSJPU-PJ, la falla del arranque del disco duro fue superada con el formateo del equipo, lo que acredita que el equipo de cómputo no presentó fallas, desvirtuando en todos los extremos la imputación formulada.

Que la falta imputada en el presente procedimiento, establece literalmente lo siguiente: *i) Incurrir en actos de negligencia en el manejo y mantenimiento de equipos y tecnología* ***que impliquen la afectación de los servicios que brinda la entidad****.* Es decir, dicho marco normativo, establece como elemento constitutivo de la falta **que se produzca una afectación a los servicios que brinda la entidad**, sin embargo, en el presente caso, no se ha logrado acreditar o probar qué servicio institucional se habría visto afectado, lo que impide configurar válidamente la infracción imputada.

La imputación atribuida al señor Elard Abdón Medina Aguilar ha quedado enervada, en tanto que se ha podido verificar que, el citado, no ha incurrido en ninguna falta administrativa, con relación a este extremo, que amerite la imposición de una sanción administrativa, debiendo procederse al archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.

Respecto a la presunta falta consistente la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre estos los siguientes:

> " 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten**, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales **obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal**.
> 32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". **Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo** en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento
> (…)
> 39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento–corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley Nº 30057
>
> 40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción**, **omisión**, o **por acción y omisión a la vez**, debiendo **señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen**.
> (…)" (énfasis agregado)

El Tribunal del Servicio Civil, a través de la Sala Plena, destacada en el párrafo precedente, ya ha establecido los criterios para la imputación por negligencia en el desempeño de funciones, destacando que la imputación debe especifica con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten. En el presente caso, la Resolución N° 01, del 22 de julio de 2024, con relación a la falta imputada, se remitió al Manual de Organización y Funciones – MOF de la Corte Superior de Justicia de Puno, aprobada mediante Resolución Administrativa Nº 1589-2015-P-CSJPU/PJ, del 25 de octubre de 2015, en donde señala:

> "hoja de especificaciones de funciones. Unidad Administrativa y de Finanzas-Personal, Cargo de Asistente Administrativo I, 1. Funciones específicas. (…). i)

permanentemente el récord de asistencias del personal. (…) o) Cumplir las demás funciones afines que le asigne el Coordinador I de Personal”

Como se advierte del citado instrumento de gestión, el Manual de Organización y Funciones no contempla expresamente dentro de las funciones del cargo de Asistente Administrativo I la actualización de récords vacacionales, limitándose a señalar funciones referidas al “récord de asistencias del personal” y otras actividades afines asignadas por el Coordinador de Personal. En consecuencia, no existe una correlación directa ni funcional entre el mantenimiento del récord de asistencias y la labor técnica específica de actualizar información vacacional, siendo tareas claramente diferenciadas tanto en contenido como en tratamiento administrativo. La ausencia de una atribución expresa y formal impide subsumir válidamente la conducta imputada dentro del tipo infractor referido a negligencia funcional, conforme al criterio vinculante desarrollado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil.

Que la imputación, realizada también se ampara el Memorando N.º 000930-AP-UAF-GAD-CSJPU, de fecha 12 de junio de 2023, a través del cual el Coordinador I de Personal habría oficializado la asignación de funciones a Elard Abdón Medina Aguilar, Sin embargo, con relación a este extremo conforme a lo desarrollado precedentemente, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, en su numeral 31, precisó que el incumplimiento de las funciones que se imputan debe ser, obviamente, de conocimiento de su personal.

Que, de la revisión del Memorando N.º 000930-AP-UAF-GAD-CSJPU, de fecha 12 de junio de 2023, no es posible advertir fecha en la cual este fue puesto en conocimiento del investigado, puesto que dicho documento no tiene fecha de recepción por parte del servidor investigado, conforme se puede desprender de la siguiente imagen:

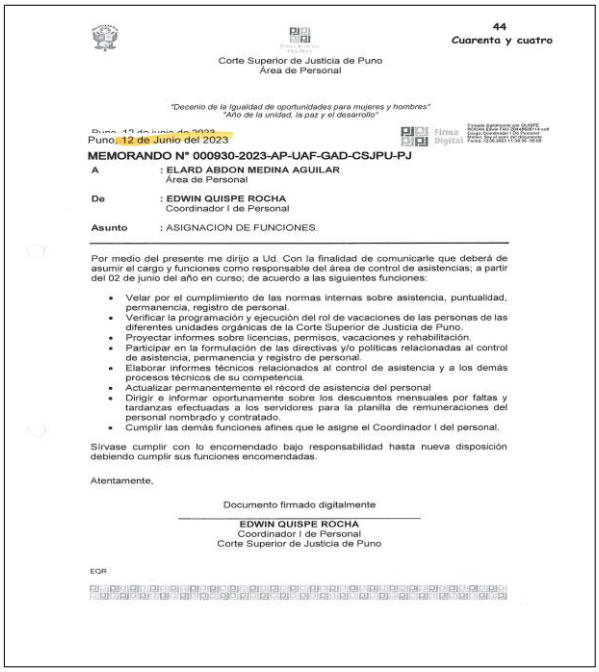

44
Cuarenta y cuatro

Corte Superior de Justicia de Puno
Área de Personal

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Puno, 12 de junio del 2023

MEMORANDO N° 000930-2023-AP-UAF-GAD-CSJPU-PJ

A : **ELARD ABDON MEDINA AGUILAR**
Área de Personal

De : **EDWIN QUISPE ROCHA**
Coordinador I de Personal

Asunto : ASIGNACION DE FUNCIONES.

Por medio del presente me dirijo a Ud. Con la finalidad de comunicarle que deberá de asumir el cargo y funciones como responsable del área de control de asistencias; a partir del 02 de junio del año en curso; de acuerdo a las siguientes funciones:

- Velar por el cumplimiento de las normas internas sobre asistencia, puntualidad, permanencia, registro de personal.
- Verificar la programación y ejecución del rol de vacaciones de las personas de las diferentes unidades orgánicas de la Corte Superior de Justicia de Puno.
- Proyectar informes sobre licencias, permisos, vacaciones y rehabilitación.
- Participar en la formulación de las directivas y/o políticas relacionadas al control de asistencia, permanencia y registro de personal.
- Elaborar informes técnicos relacionados al control de asistencia y a los demás procesos técnicos de su competencia.
- Actualizar permanentemente el récord de asistencia del personal
- Dirigir e informar oportunamente sobre los descuentos mensuales por faltas y tardanzas efectuadas a los servidores para la planilla de remuneraciones del personal nombrado y contratado.
- Cumplir las demás funciones afines que le asigne el Coordinador I del personal.

Sírvase cumplir con lo encomendado bajo responsabilidad hasta nueva disposición debiendo cumplir sus funciones encomendadas.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

EDWIN QUISPE ROCHA
Coordinador I de Personal
Corte Superior de Justicia de Puno

EQR

En dicho documento, no se advierte de forma expresa la función de actualización los récords vacacionales y si bien en dicho documento podrían advertirse las siguientes funcione: - Verificar la programación y ejecución del rol de vacaciones de las personas de las diferentes unidades orgánicas de la Corte Superior de Justicia de Puno - Proyectar informes sobre licencias, permisos, vacaciones y rehabilitación y - cumplir las demás funciones afines que le asigne el Coordinador I del personal, no es posible determinar que dicho documento haya sido de conocimiento del servidor o fecha cierta de notificación de dicho documento al investigado.

El Artículo 16, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Siendo esto así, no es posible valorar como medio probatorio el Memorando Nº 000930-AP-UAF-GAD-CSJPU, de fecha 12 de junio de 2024, puesto que el mismo no fue válidamente notificado al investigado.

Por las consideraciones expuestas, la imputación atribuida al señor Elard Abdón Medina Aguilar ha quedado enervada, en tanto que se ha podido verificar que, el citado, no ha incurrido en ninguna falta administrativa, con relación a este extremo, que amerite la imposición de una sanción administrativa, debiendo procederse al archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN y el ARCHIVO del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor ELARD ABDON MEDINA AGUILAR; en su actuación como Asistente Administrativo II, asignado al Área de Personal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la secretaria técnica de Procesos Administrativo Disciplinario NOTIFIQUE la presente Resolución al servidor ELARD ABDON MEDINA AGUILAR; para su conocimiento y fines pertinentes.

<u>ARTÍCULO TERCERO. -</u> REMITIR los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativo Disciplinario, para la custodia del Expediente Administrativo N° 069-2023-PAD, de conformidad al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILBER EDGAR MACHACA ZEVALLOS
Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas
Corte Superior de Justicia de Puno

WMZ